

CG359/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/070/2009.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de junio del año en curso se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia presentada por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión constituyen falta administrativa y posible comisión de delitos del orden federal por parte de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y diversos servidores públicos del gobierno de dicha entidad federativa.

Dicha denuncia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

“HECHOS

1. Que en fecha 28 de mayo de 2009, se apersonó en las oficinas del Partido Acción Nacional ubicadas en Zamora No. 56, Zona Centro, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, código postal 91000, ante el suscrito un ciudadano, cuya entidad me reservo por el momento, toda vez que éste solicita se le garantice la protección y salvaguarda necesarios por parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

de la Procuraduría General de la República, en virtud de la gravedad de los hechos que hace del conocimiento al suscrito y que pongo en conocimiento de esta instancia federal; ya que dicho ciudadano afirma haber estado presente en una reunión en el mes de agosto de dos mil siete, aproximadamente a las 19 horas en que se celebró en las instalaciones de la Academia de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz. La persona que me entregó la grabación y me dio detalles de la reunión comentó al suscrito tener la mayor disponibilidad para que sean aclarados los hechos que se denuncian, en el momento que le sea garantizada su integridad y la de su familia.

Que según hizo mención este ciudadano en la reunión estuvieron presentes los siguientes servidores públicos Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de Protección Civil del Gobierno del estado de Veracruz otrora subsecretario de dicha Secretaría; Jorge Carvallo Delfín, ex coordinador de Agenda del Gobernador del estado de Veracruz y actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Zeferino Tejeda Uscanga, Director General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Veracruz y ex Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Edel Álvarez Peña Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Veracruz; Armando Quintero, vocero oficial del Gobierno del estado de Veracruz; Alma Carter, Directora General de Telecomunicaciones; Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez; Secretario General de Gobierno del estado de Veracruz; Gustavo Tronco Quevedo, Coordinador del Centro de Control, Comando, cómputo y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Veracruz; Luís Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador; Ricardo Landa Cano, Presidente del Fondo Nacional de Desastres Naturales otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Carlos Rodríguez Velasco, otrora Subsecretario de Gobierno del estado de Veracruz; Martha Montoya Barradas, otrora Directora General de Tránsito y Transporte del estado de Veracruz y Javier Duarte de Ochoa, otrora Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Que según comentó dicho ciudadano el motivo principal de la reunión era el dar instrucciones sobre un programa de operación política para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos al cargo de diputados locales y ayuntamientos dentro del proceso electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

local del año dos mil siete, dicho ciudadano entregó al suscrito una grabación misma que se anexa al presente en la cual consta lo siguiente:

Nota: Es de precisar que en la redacción de la versión estenográfica que se transcribe, las iniciales FHB, corresponden a las intervenciones de Fidel Herrera Beltrán Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y las de RMH, corresponden a Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de Protección Civil del Gobierno del estado de Veracruz, y Carlos Rodríguez Velasco, otrora Subsecretario de Gobierno del estado de Veracruz, misma que transcribo a continuación: (se transcribe)

Es de mencionar que justamente el mismo día 28 de mayo del año en curso se publicó en el periódico Reforma, en su página principal nota que tiene por encabezado 'Dirigió elecciones Fidel Herrera', nota que a la letra cita: (se transcribe)

Dicha nota se relaciona plenamente con los hechos que el ciudadano por el momento anónimo hizo de conocimiento a este denunciante, ya que se habla de las mismas acciones efectuadas por Fidel Herrera Beltrán en el desarrollo del proceso electoral local del año dos mil siete a favor del Partido Revolucionario Institucional, dentro de esta nota se señala como link, para poder escuchar el audio de la página web reforma.com, y se anexa a la presente el audio que fue publicado por el diario Reforma, de forma adicional al que contiene la grabación completa de reunión presidida por el gobernador del estado, Fidel Herrera Beltrán.

Es de mencionar que el audio que fuera difundido por el periódico Reforma en fecha 28 de mayo del año en curso, en su página web, en menor contenido de minutos, es congruente con la grabación que fuera entregada a este denunciante, por ello se insiste en que adjunto al presente la grabación que fuera divulgada por el periódico Reforma a efecto de que sirva como medio de prueba.

En el mismo ejemplar periodístico en su página 10, sección nacional, hay una segunda nota que complementa la principal la cual tiene por encabezado 'Orquesta Fidel Herrera Operación Electoral' en la cual se narra lo siguiente: (se transcribe)

En fecha 29 de mayo del año en curso en la página web _ HYPERLINK "<http://www.elgolfo.info/web/index.php>"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

__<http://www.elgolfo.info/web/index.php>__, se podría visualizar un video que tenía por encabezado 'FHB RECHAZA LA GUERRA SUCIA', video donde aparece Fidel Herrera Beltrán dando una entrevista a los medios de comunicación presentes en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Protección Civil, donde a pregunta expresa respondió al golpeteo que ha habido en su contra: 'hay quienes se juzgan, quienes se voltean al pasado para ocultar el presente, yo siempre he actuado con apego a la constitución y a las leyes, lo que él me refiere si lo leen bien, que hice un exhorto para que se respetará la ley, que en la democracia y el respeto a la ley el no uso de los recursos es la característica'; por lo que atendiendo a esto no queda lugar a dudas efectivamente hace referencia a la publicación contenida en el periódico Reforma de fecha 28 de mayo del año en curso, con lo cual es una confesión expresa de que se trata de su voz y que efectivamente planeó, coordinó y desarrollo actividades tendientes al apoyo del Partido Revolucionario Institucional en la elección del año 2007 valiéndose de recursos públicos y personal a su cargo. Anexo a la presente video de dicha página web en disco compacto.

En igual fecha 29 de mayo de 2009, mediante declaración pública ante los medios de comunicación, el gobernador del Estado, Fidel Herrera Beltrán, reconoce como suya la voz que fue difundida por el diario Reforma. Al efecto se adjuntan impresiones de la página web del periódico

Notiver

HYPERLINK

"<http://www.Notiver.com.mx/index.php/primer/34459.html>"

__<http://www.Notiver.com.mx/index.php/primer/34459.html>__, de fecha 29 de mayo de 2009, y la diversa impresión de la página web del periódico

Dictamen:

HYPERLINK

"http://www.eldictamen.com.mx/ver_nota.php?noticia=8899&seccion=Nacional&fecha"

__http://www.eldictamen.com.mx/ver_nota.php?noticia=8899&seccion=Nacional&fecha__.

Con la finalidad de robustecer el dicho de que se trata de la voz de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, anexo dictamen pericial efectuado por el C. Luis F. Cal y Mayor Rodríguez, perito de criminalística del Poder Judicial de la Federación REG P.073-002, y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de acuerdo con boletín judicial No. 33, 16 –II – 2007, con autorización para emitir peritajes en materia de fonografía e identificación de voz, con cédula de especialidad AE-005841, mediante el cual determinó que la voz que se reproduce en la grabación entregada a este denunciante corresponde a Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Veracruz, mismo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

sirve de base para acreditar los hechos y delitos que en la presente le son imputados.

Se anexa también a la presente un DVD que contiene dos video grabaciones del programa de televisión Telever de la cadena nacional televisa que fue transmitido en fecha 19 de enero del año en curso. Esto con la finalidad de que este instituto corrobore, de forma adicional a la que se exhibe, con las periciales complementarias o procedentes a la que se presenta, la identidad y similitud técnica de la voz de la grabación que se adjunta y motiva la presente denuncia, con el audio y video obtenido de la televisora, a fin lo que se demuestre la identidad de la voz en la grabación que contiene los hechos que se denuncian. La imagen y la voz permiten afirmar que se trata del mismo sujeto el que se encuentra en la reunión y que da instrucciones precisas a los diversos servidores públicos que se señalan como responsables de diversos delitos, con el objeto de apoyar al Partido Revolucionario Institucional.”

El denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental privada consistente en su credencial de elector
2. Documental privada consistente en un ejemplar del periódico reforma de 28 de mayo en el cual considera constan los delitos que se imputan al denunciado.
3. Técnicas. Consistentes en cuatro discos en los cuales el denunciante asegura que constan los hechos que se denuncian.
4. Pericial. Consistente en el dictamen pericial de 1 de junio de 2009 efectuado por el C. Luis F. Cal y Mayor Rodríguez..
5. Documentales privadas. Consistente en diversas impresiones de las páginas web de los periódicos Notiver y Dictamen.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente acuerdo:

Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil nueve.-----Se tiene por recibida en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral la denuncia presentada por el C. Víctor Manuel Salas Rebollo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

Veracruz, en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión constituyen falta administrativa y posible comisión de delitos del orden federal por parte de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y diversos servidores públicos del gobierno de dicha entidad federativa. -----

VISTOS el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1 y 2, 347, párrafo 1, inciso c), 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.** Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/CG/070/2009**; **2.** Toda vez que en la denuncia de cuenta se hace referencia a la violación de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tal manifestación resulta suficiente para considerar que el presente asunto debe tramitarse y registrarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** No obstante lo anterior, en virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados en los que se atribuye una conducta infractora que se atribuye a servidores públicos y tomando en consideración que no se da ninguno de los supuestos que pudieran violar el artículo 134, séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en especial, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral; y. **4.** No es óbice a lo anterior, por una parte, que en el escrito de denuncia se pretenda hacer valer la procedencia de lo que se denomina "medidas precautorias", porque las mismas no están establecidas en algún precepto que regule el procedimiento sancionador ordinario y por otra parte, si el denunciante pretende referirse a las medidas cautelares establecidas en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para tal efecto el acto denunciado debe ser actual, ocasionar un daño en materia electoral y vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral y es el caso que el denunciante vincula los hechos que denuncia a hechos acaecidos en el proceso electoral de dos mil siete, relativo a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos del estado de Veracruz, que no fueron organizados por el Instituto Federal Electoral ni son de su competencia; por consiguiente al tratarse de hechos acontecidos en el pasado, cuando ni siquiera la reforma electoral a nivel constitucional y legal existían, hace notoriamente improcedente la denuncia de cuenta.-----

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue

aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha trece de julio de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. Que en el asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que se proveen, se advierte la actualización de una causa de desechamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador debe **desecharse**, según se analiza a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

Ahora bien, como se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario dio inicio con motivo del escrito de queja presentado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión constituyen falta administrativa y posible comisión de delitos del orden federal por parte de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y diversos servidores públicos del gobierno de dicha entidad federativa, que en su consideración podrían constituir violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal.

Los hechos denunciados se refieren a lo siguiente:

- a) En el mes de agosto de 2007 aproximadamente a las 19:00 horas se realizó una reunión en las instalaciones de la academia de policía de la Secretaría de seguridad Pública del Gobierno del estado de Veracruz en la que estuvieron diversos servidores públicos encabezados por el C. Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa Fidel Herrera Beltrán, con el objeto de dar instrucciones sobre un programa de operación política para favorecer al partido revolucionario institucional y sus candidatops a diputados locales y ayuntamientos en el proceso electoral local de dos mil siete.
- b) El 28 de mayo de dos mil nueve el periódico reforma publicó la nota de referencia en su ejemplar periodístico y en su página web.
- c) El C. Gobernador Constitucional del estado de Veracruz reconoció como suya la voz de las grabaciones que se hicieron aparecer.
- d) Existen expresiones que demuestran la participación del citado Gobernador en el proceso electoral del estado de Veracruz de 2007.
- e) Deben tomarse medidas precautorias para evitar la intervención del Gobierno de Veracruz en el presente proceso federal electoral de diputados en dicha entidad federativa.
- f) Debe darse cumplimiento al derecho de petición que ejerce en términos del artículo 8 constitucional.
- g) Deben adoptarse medidas cautelares.

h) Existe ejercicio indebido de recursos federales en los años de 2006 y 2007.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que el presente asunto debe **desecharse** de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el denunciante menciona que la violación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad tiene su origen en la realización de una reunión acaecida en el año de dos mil siete, es decir de actos sucedidos en el pasado pero omitió aportar alguna prueba que dé sustento a los hechos denunciados que estén vinculados con el actual proceso electoral, toda vez que pretende precaverse de la posibilidad de que se organicen actos semejantes con motivo del actual proceso electoral.

De las notas periodísticas que aporta el quejoso se obtienen leves indicios en el sentido de que diversos servidores públicos del Gobierno del estado de Veracruz asistieron a una reunión, pero lo anterior es insuficiente para tener por acreditado el hecho de que éstos hayan realizado algún acto violatorio de la normatividad electoral, toda vez que el denunciante se pretende apoyar en la manifestación o dicho de un testigo del cual reserva su identidad; pero independientemente de tal manifestación, se advierte que los hechos se vinculan directamente a hechos sucedidos en dos mil siete, con motivo del proceso electoral de la entidad federativa indicada respecto de la elección de diputados locales y ayuntamientos y aduce una expectativa de que tal circunstancia vaya a suceder de nueva cuenta en el actual proceso electoral.

Por otra parte, no se acredita que algún servidor público actual o alguno de los que enumera que tenían tal carácter en el año de dos mil siete haya aplicado recursos públicos a favor de candidato alguno, y mucho menos que con motivo del actual proceso electoral se hayan utilizado los edificios de las dependencias en las que figuran como servidores públicos, es decir, si tales manifestaciones están referidas a un proceso electoral que sucedió en el año de dos mil siete, resulta necesario que tal circunstancia pudiera actualizarse con motivo del desarrollo del actual proceso electoral.

Por tanto, la participación de los servidores públicos en la reunión que sucedió en el año de dos mil siete que menciona el quejoso, no constituye un acto que pueda afectar el debido desarrollo del proceso electoral y a su resultado, y menos que contravenga los principios constitucionales que debe revestir toda elección; de lo que se colige, que los hechos apuntados por el denunciante y la posibilidad de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

sucedan no actualiza alguna de las hipótesis previstas clasificadas como infracciones a la normatividad electoral tanto a nivel constitucional como legal.

En consecuencia, si como se afirma el acto reclamado constituye un evento que sucedió en el año de dos mil siete con motivo de las elecciones verificadas en el estado de Veracruz, según lo describe el mismo denunciante y trata de vincularlo hipotéticamente con el proceso electoral al estimar que se genera la posibilidad de que tales circunstancias conocidas por la manifestación efectuada por un testigo, del cual guarda su identidad, se repitan en la actualidad.

Ahora bien, para que se actualicen las hipótesis es necesario que los hechos manifestados en la denuncia se demuestren sobre la existencia de algún caso concreto individualizado vinculado con el actual proceso electoral federal, pero no que tales hechos presuntamente hayan sucedido y estén relacionados con actos acontecidos en el pasado que ocurrieron en una elección de diputados locales y ayuntamientos.

Por consiguiente, la denuncia de que se trata no puede surtir efectos jurídicos cuando no es evidente la existencia de alguna situación jurídica en particular que pueda ser calificada como la ejecución de un acto prohibido o de una infracción a un supuesto jurídico, es decir, mientras no se dé la intervención de un sujeto de los enumerados en el artículo 341 del código comicial federal con la ejecución de un acto o la omisión de una obligación cualquier expectativa de posible infracción no puede ser sujeta al procedimiento administrativo sancionador en sus dos vertientes..

Por tanto, el contenido de los medios probatorios aportados por el instituto político denunciante no son idóneos para acreditar la procedibilidad de la denuncia para admitir la denuncia y realizar diligencias de investigación o emplazar a los supuestos denunciados, pues se parte de afirmaciones dogmáticas por hechos no probados que el denunciante presuntamente ha recabado relacionados con la elección de diputados locales y ayuntamientos que en dos mil siete se realizó en el estado de Veracruz y que según su argumentación tiene la declaración de un testigo que por ahora mantiene en reserva para demostrar que existió la participación de diversos servidores públicos que intervinieron ilegalmente en las elecciones locales celebradas en dos mil siete en dicha entidad federativa sin que exista un solo elemento, así sea de carácter indiciario, que haga suponer que la supuesta participación en actos contraventores de la normatividad electoral se está gestando o materializando de algún modo en la presente elección federal., es decir, se trataría de actos futuros de realización incierta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

Cabe mencionar que aunque se desprende del análisis de los hechos denunciados en los que se atribuye una conducta infractora a diversos servidores públicos, no existe el señalamiento de que se viola el artículo 134, séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de autos se descubre que exista alguna violación al principio de imparcialidad, pues no existe imputación directa de la existencia de propaganda política y utilización de recursos públicos vinculados con el proceso electoral 2008-2009. Incluso la vinculación que se hace de recursos públicos relativos a los años de 2006 y 2007 son ajenos al actual proceso electoral, pues como bien lo señala el denunciante, tales manifestaciones las endereza para tratar de demostrar actos infractores de la normatividad electoral local en el estado de Veracruz, durante el proceso electoral local de 2007.

Además es preciso establecer que la hipótesis denunciada por el quejoso no podría encuadrar en alguno de los supuestos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, pues corresponde al denunciante por lo menos dar los datos mínimos de la posible infracción que se genera por los sujetos denunciados.

En efecto en el Libro Séptimo del código invocado, que regula lo relativo a los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, en su Título Primero referente a las faltas electorales y su sanción, en el artículo 341, párrafo 1, se enumeran los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio Código y al efecto enumera a los siguientes:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Por su parte en el artículo 342 se enumeran las infracciones al Código atribuibles a los partidos políticos, como son:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Asimismo el artículo 343 determina las infracciones al Código por parte de las agrupaciones políticas nacionales, a saber:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En el artículo 344 se enumeran los supuestos que constituyen infracciones al Código, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, como son las siguientes:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

En el artículo 345 se enlistan aquellos supuestos que se consideran infracciones al Código por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Asimismo el artículo 346 determina aquellas infracciones al Código de los observadores electorales, y de las organizaciones que persiguen el mismo propósito, como son:

- a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de este Código; y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En el artículo 347 se encuentran inmersos los supuestos de infracciones al Código por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en los siguientes casos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Los artículos 348 y 349, respectivamente, regulan las infracciones que pudieran cometer al Código, tanto los notarios públicos como los extranjeros. En el caso de los primeros, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y de los segundos las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 350 regula las infracciones al Código que están relacionadas con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, en el caso de las siguientes conductas:

- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;
- c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y
- d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por su parte, el artículo 351 versa sobre las infracciones al Código que están vinculadas con las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, que puede ser con motivo de los siguientes actos:

- a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y
- c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

En igual forma, el artículo 352 refiere a las infracciones al Código por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, en los siguientes supuestos:

- a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Finalmente, en el artículo 353 se prevén las infracciones al Código vinculadas con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, en los siguientes supuestos:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

Como se advierte, en ninguno de los supuestos anteriores se podría ubicar la denuncia que da origen al expediente en que actúa, habida cuenta que ninguna de las hipótesis anteriormente transcritas permite o crea la posibilidad de conocer en vía de procedimiento sancionador ordinario o especial, la presunta comisión de hechos acontecidos en el pasado y vinculados con una elección a nivel estatal y municipal realizado en una entidad federativa, sin que sea óbice para lo anterior el hecho de que se asegure que tales supuestos son conocidos por haberse apersonado un testigo de los hechos y que se haya realizado la publicación de tales actos o conductas en un periódico en fechas recientes.

Por otra parte, se insiste, no basta la simple invocación de violación a los principios rectores de la materia electoral porque para la procedibilidad del procedimiento administrativo sancionador en cualquiera de sus vertientes es necesario por lo menos la demostración de un hecho actualizado vinculado con el proceso electoral en desarrollo y no la simple expectativa de que sucede según lo afirma el denunciante.

En cuanto a la manifestación de que debe darse curso a su denuncia en virtud de que ejerce el derecho de petición consagrado por el artículo 8º. Constitucional, esta autoridad considera que en el caso, resulta evidente que si bien es cierto, el denunciante en ejercicio del derecho de petición, plantea ante esta autoridad electoral una denuncia para que se le dé el trámite que en derecho proceda y determine el alcance de aclare el sentido y alcance que tiene un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

administrativo sancionador para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones que es el objeto principal del procedimiento cuando se tiene conocimiento de la comisión de conductas infractoras, no menos cierto es que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo se encuentra en aptitud de tramitar las denuncias que se presenten por presuntas violaciones a la normatividad electoral siempre y cuando se cumplan con los requisitos de procedibilidad para estar en aptitud de emitir las propuestas de resolución en cuanto al fondo de un asunto, respecto de pretensiones formuladas por los denunciantes, en cuanto al alcance jurídico de determinados preceptos o disposiciones normativas, cuando se satisfacen los elementos mínimos para integrar alguna de las hipótesis de los diversos medios de procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial previstos en el código comicial federal, que constituye el supuesto mediante el cual, el Consejo general del Instituto Federal Electoral puede legalmente resolver una denuncia o queja.

En consecuencia, la tramitación de un procedimiento sancionador ya sea ordinario o especial y la resolución que pudiera dictarse por este órgano colegiado tiene como presupuesto o condición, que exista la pretensión sustancial de controvertir, por vía de acción, un acto o hecho presuntamente lesivo de una hipótesis prevista en la normatividad electoral, para que, la autoridad electoral este en aptitud legal y con estricto apego a las atribuciones asignadas, que fijan por un lado el sentido y alcance de la ley, así como su aplicación concreta en cada caso, modo en el cual se atiende al derecho de petición de los denunciantes en esta vía.

Sin embargo, como ya quedó señalado, la denuncia planteada, tiene como característica esencial, la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad un acto actual, verificable y relacionado con el actual proceso electoral, pues no se cuestiona un acto o hecho específica que genere una situación que afecte la esfera de derechos del peticionario, ya que solamente se trata de la expectativa o posibilidad de que se dé una conducta que se estima ilegal.

Conforme con lo anterior, no sería admisible considerar que la competencia del Instituto Federal Electoral abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es la posibilidad de que suceda un acto que se estima ilegal, y cuya actualización podría ser del conocimiento de esta autoridad electoral, de tal manera que si ni en la Constitución ni en las leyes correspondientes se hace referencia alguna para que este órgano electoral autónomo pueda conocer y

desahogar sobre la posible expectativa de un acto que resultare ilegal, es inconcuso que no cuenta con atribuciones o facultades para ello.

No es óbice a lo anterior, que en el caso concreto el denunciante afirme que la promoción de su denuncia está planteada en ejercicio del derecho de petición, consagrado por el artículo 8º. Constitucional, ya que el respeto a dicha garantía se da desde el momento mismo en que la autoridad a la que está dirigida se pronuncia sobre la solicitud respectiva, aun cuando se trate de una determinación en la que se declare el desechamiento de la instancia correspondiente, desde el momento en que la autoridad en acatamiento a las normas que regulan su actuación, considera que no se dan los supuestos de procedibilidad para dar trámite a la denuncia de que se trate.

En cuanto a la manifestación de que son procedentes ciertas “medidas precautorias”, en primer lugar debe hacerse la observación en el sentido de que las **medidas precautorias** son actos procesales que tienen por objeto asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando la existencia de bienes sobre los cuales haya de cumplirse la sentencia judicial que se dicte en un proceso; y en segundo lugar, que tales medidas precautorias no están establecidas en algún precepto que regule el procedimiento sancionador ordinario. No obstante lo anterior, si el denunciante pretende referirse a las medidas cautelares establecidas en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para tal efecto el acto denunciado debe ser actual, ocasionar un daño en materia electoral y vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral y es el caso que, como ya se dijo, el denunciante vincula los hechos que denuncia a hechos acaecidos en el proceso electoral de dos mil siete, relativo a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos del estado de Veracruz, que no fueron organizados por el Instituto Federal Electoral ni son de su competencia; por consiguiente al tratarse de hechos acontecidos en el pasado, cuando ni siquiera la reforma electoral a nivel constitucional y legal se encontraban vigentes, hace notoriamente improcedente la denuncia de cuenta.

Además. se advierte que el denunciante dentro de sus puntos petitorios solicita se dé vista a la autoridad penal competente porque la conducta denunciada puede ser contraventora de alguna de las causas de responsabilidad previstas para los servidores públicos que indica, en este orden de ideas es incontrovertible que tal denuncia corresponde hacerla directamente al ahora denunciante mediante la promoción que deberá presentar ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del

denunciante para que de considerarlo procedente acuda ante dicha autoridad e instaure el procedimiento que en derecho corresponda.

En ese sentido, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento sancionador ordinario debe **desecharse**.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz en contra del C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, de quien resulte responsable y de los servidores públicos que se indican, en términos de lo dispuesto en el considerando **3** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/070/2009**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**